
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 131/2007. Sentencia de 12-11-2008

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO.

No error en la aplicación art. 44.1 Ley 11/2005.

Razonabilidad. No caducidad.

Desestimación.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jesús María Arias Juana

MAGISTRADOS

D^a. Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos (*ponente*)

En Zaragoza, a doce de noviembre de dos mil ocho.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, integrada por los Magistrados que al margen se relacionan, el recurso de apelación nº 131/07, interpuesto por el apelante F.H., S.L. representado por la Procuradora D^a M.N.J. y defendido por el Letrado D. P.C.H.; y como parte apelada EL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendida por el Letrado D. L.G.M.G.L.

Es objeto de apelación la sentencia de 8/01/2007 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Cuatro de los de Zaragoza, dictada en el Procedimiento Ordinario nº 403/2006 por la que estimando parcialmente el recurso interpuesto y, en consecuencia Primero: Declarar no conforme o ajustada a derecho y nula de pleno derecho la actuación administrativa recurrida en lo que se refiere al precinto del local efectuado el día 3/6/2006. Segundo: Declarar conforme a Derecho la actuación administrativa por el resto desestimándose la demanda en este aspecto. Tercero: No efectuar expresa imposición de costas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– El citado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dictó la mencionada Sentencia, que notificada a las partes fue recurrida por la parte actora que suplicó se tenga por interpuesto recurso de apelación estimándolo íntegramente y declarar no ajustada a Derecho la resolución del Consejo de Gerencia de 12/6/2006 y anule la medida provisionalísima de clausura temporal del establecimiento.

SEGUNDO.– Admitido a trámite el recurso, se dio traslado del mismo al apelado que se opuso al recurso de apelación y suplica, se dicte sentencia

desestimando el recurso interpuesto e imponiendo las costas del proceso al apelante.

TERCERO.— Remitidas las actuaciones con emplazamiento de las partes, fue señalado para votación y fallo del recurso el día 6 de noviembre de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Los motivos argüidos por la parte apelante para que, con revocación de sentencia dictada en la instancia se estimen sus pretensiones consisten en considerar que: a) Las medidas provisionalísimas adoptadas el 12/6/2006 quedaron sin efecto y caducaron por cuanto había transcurrido el plazo señalado de quince días para confirmarlas, modificarlas o levantarlas, al deducir que el cómputo del plazo que había que tener en cuenta, debía referirse a la notificación al interesado y no a la fecha del acuerdo, notificación que estima no se efectuó al no figurar en el expediente administrativo ningún intento de notificación a la parte actora. b) Error por infracción del artículo 44.p.1 de la Ley 11 de 2005 de 28 de diciembre, por no cumplirse el plazo de 10 días previa audiencia que establece el precepto para que el interesado pueda ejercer su derecho de defensa, pues la resolución del Jefe de Disciplina Urbanística del día 31/5/2006 es notificada el 3/6/2006 simultáneamente al cierre del establecimiento. c) Error por la inaplicación del artículo 72.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, por cuanto los perjuicios causados con la medida provisionalísima son de difícil reparación. d) Error por inaplicación del artículo 72.2 de la Ley 30/1992 pues, para la adopción de la medida se precisan razones de urgencia, teniendo como fin asegurar la eficacia de la resolución que podría recaer y el buen fin del procedimiento. Además estima que no cabe considerar que el interés público quede afectado. A las pretensiones de la parte actora se opone la parte demandada.

Sentado lo anterior se ratifican en esta instancia los argumentos que se contienen en la sentencia recurrida, debiendo remarcar siguiendo el orden lógico de las causas de oposición planteadas que, en referencia a la vulneración del trámite de audiencia aducido por el recurrente hay que poner de relieve que el artículo 44 p. 1 de la Ley 11/2005 de 26 de noviembre del Gobierno de Aragón dispone: “Las medidas provisionalísimas previstas en el artículo anterior serán acordadas mediante resolución motivada previa audiencia por plazo de diez días. En caso de urgencia debidamente motivada el plazo quedará reducido a dos días...” siendo el plazo de dos días el que finalmente se concedió al recurrente para que efectuase las alegaciones, sin que el interesado haya acreditado la insuficiencia de dicho plazo y sin que por consiguiente se le haya acarreado indefensión, precisa, para declarar la nulidad de los actos administrativos por vulneración de las normas procesales. En consecuencia dicha causa de oposición deberá rechazarse.

En cuanto a la falta de razonabilidad sobre la finalidad y proporcionalidad de la medida cautelar acordada, se ha de manifestar que, además de estar suficien-

temente motivada pues los hechos expuestos le son de aplicación unas determinadas consecuencias jurídicas, la medida adoptada responde a una ponderación de intereses en conflicto en el que los públicos y de terceros ante la perturbación que supondría la alteración de la tranquilidad pública en el supuesto de que no se adoptase la misma y se determinara con carácter posterior la necesidad de su adopción, se verían afectados en mayor medida que los intereses del recurrente en el supuesto de adoptarse la medida cautelar y finalmente se determinare que no era necesaria. Dicha resolución cuya adopción se ha efectuado en atención a las razones de urgencia que podrían derivarse de la situación fáctica reseñada no privarían de eficacia a la resolución definitiva, que como resultado del expediente sancionador pudiera recaer, pues sus efectos solo se prolongan en tanto se mantenga su adopción.

SEGUNDO.– En otro orden de cosas no puede sostenerse como pretende el actor, que ha acaecido la caducidad del procedimiento, pues, acordada la adopción de la medida provisionalísima el 12/6/2006, el 27/6/2006 se procedió a su confirmación y a incoarse el procedimiento sancionador conforme al artículo 44.p.2 de la Ley 11/2005 dentro del plazo de 15 días, notificado a la actora el 9/7/2006 tal y como se acredita por la Administración con la documentación que acompaña a la contestación a la demanda, sin poderse pretender, mediante una proyección inadecuada de los principios que rigen el procedimiento sancionador que la adopción de la medida y la incoación del procedimiento notificado al interesado se tuviera que efectuar en el plazo de 15 días, ante la falta de tiempo material que por otra parte no es requerido por la norma, pues, lo pretendido es que la notificación de las actuaciones descritas se lleve a efecto dentro de un plazo razonable para que quien pueda sentirse perjudicado tenga la posibilidad de ejercitar su derecho de defensa como ha llevado a efecto el actor interponiendo el anterior recurso.

Por tanto no existiendo razones que desvirtúen lo anterior se desestima el recurso de apelación.

TERCERO.– A tenor del artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional procede imponer las costas del recurso de apelación a la parte apelante al serle desestimadas todas sus pretensiones y no concurrir circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

FALLO

PRIMERO.– Desestimar el recurso de apelación número 131/07 interpuesto por F.H., S.L. contra la resolución obrante en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.– Se imponen las costas del recurso de apelación a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.